

310.28
Exp No. 1094 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

Nº 0506

RESOLUCIÓN No.

(10 MAR 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 002 de febrero 23 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0976 de noviembre 21 de 2013, se prorrogó la concesión de aguas del pozo 44-IV-D-PP-35 (36 de ADESA) localizado en la finca La Concepción, con coordenadas cartográficas: X = 865.746 Y = 1.520.291, municipio de Corozal, a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.674.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento al pozo 44-IV-D-PP-35 y rindió informe de seguimiento de fecha 22 de julio de 2015, que da cuenta de lo siguiente:

- La empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P a través de su representante legal, está incumpliendo con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 0976 de noviembre 21 de 2013, ya que se encuentra operando el pozo con un régimen de bombeo mayor que el otorgado.
 - Régimen de bombeo otorgado = 18 horas/día.
 - Régimen de bombeo actual = 19 horas/día.
- La empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P a través de su representante legal, aún no ha construido las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero Morroa, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de noviembre 21 de 2013.
- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de noviembre 21 de 2013, la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P a través de su representante legal, debe realizar el control anual de la calidad del agua, mediante la realización de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, los cuales deben ser analizados por un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM y presentados a CARSUCRE en original.

Que mediante Resolución No. 1154 de diciembre 29 de 2015, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, artículo cuarto numerales 4.9 y 4.13 de la Resolución No. 0976 de noviembre 21 de

310.28
Exp No. 1094 de diciembre 29 de 2017
Infracción

Nº 0506

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 MAR 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2013, concerniente a operar el pozo con un régimen de bombeo de 18 horas, construir las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa, realizar control anual de la calidad de agua, mediante la realización de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, los cuales deben ser realizados por un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM y presentarlos a CARSUCRE en original. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 1061 de mayo 16 de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento al cumplimiento de la Resolución No. 1154 de diciembre 29 de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento al pozo 44-IV-D-PP-35 y rindió informe de visita de agosto 10 de 2016 e informe de seguimiento de septiembre 15 de 2016, en los que denota lo siguiente:

- *La empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., ha cumplido con el caudal y régimen de bombeo establecido en el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013.*
- *No se han encontrado evidencias de que la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., haya incumplido lo establecido en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.10 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013.*
- *La empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., ha permitido a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación, cumpliendo con el numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013.*
- *La empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P, debe informar a CARSUCRE, sobre el uso que se le está dando al agua que va por la acometida que va a la Granja Avícola.*
- *El pozo 44-IV-D-PP-35, de la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., no cuenta con un cerramiento perimetral, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.7 del artículo 4 de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013.*
- *El pozo identificado con código número 44-IV-D-PP-35 de la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., cuenta con un grifo para la toma de muestras de agua en mal estado, por lo que tiene un plazo de 30 días para reemplazarlo por uno que se encuentra en optimas condiciones, en concordancia a lo establecido en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013.*

310.28
Exp No. 1094 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0506**

(10 MAR 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- No se evidencia la construcción de obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa, tal como lo establece el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013.
- La empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., ha reportado a CARSUCRE los caudales y volúmenes explotados según lo estipulado en el numeral 4.11 del artículo 4 de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013, los cuales encuentran anexos en las carpetas de tasa por usos de agua TUA.
- Se le ha facturado a la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., el cobro por tasa por uso del agua, cumpliendo con el numeral 4.12 del artículo 4 de la Resolución mencionada.
- La empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., debe presentar a CARSUCRE los análisis físicoquímicos y bacteriológicos del agua del pozo, correspondiente al periodo 2016, los cuales deben de realizarse en un laboratorio que cuente con acreditación del IDEAM en todos los parámetros analizados, según lo contemplado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013.
- La empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), cumpliendo con lo establecido en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013.
- Para dar cumplimiento al numeral 4.16 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013, se recomienda presentar a CARSUCRE la autorización sanitaria una vez pueda ser obtenida.

Que mediante Auto No. 3169 de diciembre 12 de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 3565 de noviembre 20 de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 125 de julio 11 de 2007 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 125 de 2007, abriéndose el expediente de infracción No. 1094 de diciembre 29 de 2017.

Que mediante Resolución No. 0197 de febrero 26 de 2018, se formuló pliego de cargos contra la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT,

310.28
Exp No. 1094 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°.

0506

(10 MAR 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, disponiéndose:

1. AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. NIT. 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está incumpliendo con el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución N° 0976 de 21 de noviembre de 2013, toda vez que el pozo 44-IV-D-PP-35 no cuenta con un cerramiento perimetral.
2. AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. NIT. 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está incumpliendo con el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución N° 0976 de 21 de noviembre de 2013, toda vez que el pozo 44-IV-D-PP-35 cuenta con un grifo para la toma de muestras de agua en mal estado.
3. AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. NIT. 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está incumpliendo con el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución N° 0976 de 21 de noviembre de 2013, toda vez que no ha presentado los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua del pozo, correspondientes al periodo 2016, los cuales deben realizarse en un laboratorio que cuente con acreditación del IDEAM.
4. AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. NIT. 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está incumpliendo con el numeral 4.16 del artículo cuarto de la Resolución N° 0976 de 21 de noviembre de 2013, toda vez que no ha presentado a CARSUCRE la autorización sanitaria una vez pueda ser obtenida.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Al investigado ambientalmente se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado interno No. 3841 de junio 18 de 2018, el señor FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA en calidad de representante legal de la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P., presentó escrito de descargos en el que argumenta lo siguiente:

"...Frente al cargo primero, manifestamos que el pozo 44-IV-D-PP-35 (36 ADESA) actualmente cuenta con cerramiento perimetral en malla eslabonada, al que al igual que a todos los pozos operados, continuamente se le realizan verificaciones para reforzar los puntos que lo requieran. Por lo anterior, solicitamos se desestime el cargo primero, pues no hay fundamento para declarar el incumplimiento del numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 del 21 de noviembre de 2013...Podemos asegurar que

310.28
Exp No. 1094 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0506

(10 MAR 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA-
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ADESA ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 del 21 de noviembre de 2013.

Frente al cargo tercero, es preciso manifestar que ADESA, mediante radicado 20161320001471 del 16 de diciembre de 2016 y recibido por CARSUCRE el 19 de diciembre de 2016 mediante radicado interno 7911 remitió en sesenta y tres (63) folios resultados de los análisis físicoquímicos y microbiológicos de los pozos 3 del municipio de Corozal, 25, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 47 y 49 del municipio de Sincelejo y pozo 2 del municipio de Sincé.

En el folio número 22 de oficio mencionado, se observan los resultados de los análisis de calidad de agua realizados por la empresa Tripe A.S.A E.S.P al pozo 44-IV-D-PP-35 (pozo 36 ADESA), laboratorio externo acreditado por IDEAM y cuya fecha de muestreo fue el 19 de octubre de 2016 con fecha de informe de análisis del 01 de noviembre de 2016. Con lo anterior, se demuestra que el cargo tercero de la Resolución No. 0197 de febrero de 2018 expedida por CARSUCRE no tienen fundamento factico y deben ser revocado, toda vez que, de acuerdo a la obligación contenida en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 del 21 de noviembre de 2013, el operador del servicio debe realizar control anual de calidad del agua y con los análisis remitidos se enviaron los resultados de aquellos realizados para la vigencia del año 2016.

En este punto, es preciso manifestar que para el cumplimiento de esta obligación, y como el mismo numeral 4.16 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 del 21 de noviembre de 2013 establece, la autorización sanitaria no es un documento que expida el prestador del servicio de acueducto y alcantarillado sino que es un documento que responsabilidad de la autoridad sanitaria departamental o distrital y la autoridad ambiental, para lo cual debe ser elaborado y presentado previamente el mapa de riesgos según lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

Desde el año 2012, ADESA ha enviado los requerimientos básicos para la obtención de la autorización sanitaria con el ánimo de cumplir con lo estipulado en el Decreto 1575 de 2007, sin embargo a la fecha dichas acciones no han avanzado de manera significativa toda vez que aun no se ha formulado el mapa de riesgo de calidad del agua para consumo humano por parte de las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, lo que a su vez ha repercutido en la consecución de la autorización sanitaria que debe emitir la Secretaría de Salud Municipal como ente de control de Aguas de la Sabana S.A E.S.P., como prestador del servicio de acueducto..."

Que mediante Auto No. 0213 de marzo 7 de 2019, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de

310.28
Exp No. 1094 de diciembre 29 de 2017
Infracción

Nº 0506

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 MAR 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Gestión Ambiental para que evalúen en lo técnico lo manifestado por la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P en el escrito con radicado interno No. 3841 de junio 18 de 2018. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de seguimiento de fecha 24 de diciembre de 2019, el cual da cuenta de lo siguiente:

- Que el primer cargo del artículo primero de la Resolución No. 0197 de 26 de febrero de 2018, hace referencia al incumplimiento del numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013, el cual fue soportado por la evidencia encontrada en la visita del 14 de julio de 2016, tal como consta en el acta levantada por funcionarios de CARSUCRE, y en el informe de seguimiento del 15 de septiembre de 2016; situación similar que también se observó en visita de seguimiento del 20 de mayo de 2015, donde se apreció que el cerramiento perimetral se encontraba en muy mal estado, por lo que esta problemática era de amplio conocimiento por parte de la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., ya que esta última diligencia o visita se realizó con acompañamiento de un funcionario de esta empresa, tal como consta en el documento encontrado en el folio 156 del expediente No. 125 de 11 de julio de 2007, por lo que se concluye que en el tiempo transcurrido entre estas dos diligencias el usuario no tomó las acciones correctivas necesarias y oportunas para la solución de la problemática.
- La empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., en el folio No. 49 con oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 3841 de 18 de junio de 2018, mostró evidencia fotográfica de la instalación del cerramiento en malla eslabonada del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-35, situación que previamente constatada en visita de seguimiento por parte de funcionarios de CARSUCRE el 15 de febrero de 2018, tal como consta en el folio 208 expediente No. 125 de 11 de julio de 2007; pero es importante resaltar que aunque la empresa tomó acciones correctivas frente al problema, no se puede eximir de la responsabilidad adquirida en el cumplimiento del numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013, tal como se describe en el párrafo anterior.
- Que el segundo cargo del artículo primero de la Resolución No. 0197 de 26 de febrero de 2018, habla del incumplimiento del numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013, pero verificado el oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 3841 de 18 de junio de 2018, en el folio No. 50 del expediente No. 1094 de 29 de diciembre de 2017, se pudo evidenciar la colocación del grifo para la toma de muestras por parte de la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., situación que fue previamente constatada en visita de seguimiento realizada por funcionarios de CARSUCRE el 15 de febrero de 2018 (folio 208 del expediente 125 de 2007); además revisada la información del expediente No. 125 de 11 de julio

310.28
Exp No. 1094 de diciembre 29 de 2017
Infracción

Nº 0506

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 MAR 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de 2007, se observó que en visita del día 20 mayo de 2015 (folio 156), el grifo se encontraba en buen estado, por lo que la empresa Aguas de la Sabana S.A.E.S.P., dio cumplimiento a este requerimiento del numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013, ya que entre las diligencias realizadas por CARSUCRE, se observó que el usuario tomo las acciones correctivas necesarias para mantener en buenas condiciones este dispositivo.

- Que el tercer cargo del artículo primero de la Resolución No. 0197 de 26 de febrero de 2018, habla del incumplimiento del numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013, pero verificado el oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 3841 de 18 de junio de 2018, en el oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 3841 de 18 de junio de 2018, en el folio No. 51 del expediente No. 125 de 11 de julio de 2007, se pudo evidenciar que la empresa Aguas de la Sabana S.A.E.S.P., relaciono la entrega de un oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 7911 de 19 de diciembre de 2016, en el cual se anexaron los análisis físico-químicos y bacteriológicos del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-35, información que se pudo constatar en el folio 193 expediente No. 125 de 11 de julio de 2007, por lo que el usuario dio cumplimiento a este requerimiento y se debe eximir de la responsabilidad de este cargo.
- Que el cuarto cargo del artículo primero de la Resolución No. 0197 de 26 de febrero de 2018, habla del incumplimiento del numeral 4.16 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013, referente a la entrega de la autorización sanitaria una vez sea obtenida por parte del usuario, pero se debe eximir de este cargo a la empresa Aguas de la Sabana S.A.E.S.P., ya que no es responsabilidad suya la expedición de este documento, debido a que el usuario se encuentra sujeto al trámite o gestión que ejerzan las autoridades sanitarias en torno a la elaboración y expedición de los mapas de riesgo y la autorización sanitaria, tal como lo establece el Decreto No. 1575 de 2007.
- Además, en la información anexa al oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 3841 de 18 de junio de 2018, se pudo evidenciar que desde el 25 de mayo del año 2001 (folio 72 del expediente No. 1094 de 29 de diciembre de 2007), la empresa Aguas de la Sabana S.A.E.S.P., ha venido realizado diferentes requerimientos ante las autoridades sanitarias del departamento y el municipio, con el objetivo de obtener la respectiva autorización sanitaria, y poder así dar cumplimiento al numeral 4.16 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de 21 de noviembre de 2013.

Que mediante Auto No. 1362 de noviembre 27 de 2020, se amplió periodo probatorio por un término de treinta (30) días y se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental. Comunicándose de conformidad a la ley.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 MAR 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante oficio con radicado interno No. 4859 de agosto 24 de 2021, el señor FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA en calidad de representante legal de la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P., manifestó:

“1. Grifo para la toma de muestras en mal estado: actualmente el pozo tiene punto para la toma de muestras en buen estado, adicionalmente el pozo tiene punto para tomar muestras y tiene cerramiento general, se tiene una caseta en cemento donde están los tableros eléctricos...”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el oficio No. 550.07693 de septiembre 20 de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

“...de los cargos formulados a la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P por el incumplimiento a la Resolución No. 0976 del 21 de noviembre de 2013 al pozo 44-IV-D-PP-35; solo el primero que está relacionado con el numeral 4.7 del artículo cuarto de dicha resolución (cerramiento perimetral), fue el único que incumplió y fue atendido por dicha empresa.

Que dicho incumplimiento fue detectado mediante visita de campo del 14 de julio de 2016 y en junio de 2018 informa la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P que atendió dicho incumplimiento. Con visita del 21 de julio de 2021 se corrobora que Aguas de la Sabana S.A E.S.P ha mantenido el cerramiento perimetral y lo ha mejorado...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8º de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

El artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1º que el ambiente

310.28
Exp No. 1094 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0506

(10 MAR 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”, “12º. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”

El numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 instituye respecto de la determinación de la responsabilidad y sanción que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

310.28
Exp No. 1094 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0506**
(10 MAR 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones (...).”

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

“...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

En sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

310.28
Exp No. 1094 de diciembre 29 de 2017
Infracción

Nº 0506

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 MAR 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción...”

Respecto a la formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que tiene que existir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezca con precisión qué obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

De igual manera, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte Constitucional manifestó:

“...El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada...”

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no

310.28
Exp No. 1094 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 MAR 2022)

Nº 0506

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante Resolución No. 0197 de febrero 26 de 2018 expedida por CARSUCRE.

1. AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. NIT. 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está incumpliendo con el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución N° 0976 de 21 de noviembre de 2013, toda vez que el pozo 44-IV-D-PP-35 no cuenta con un cerramiento perimetral.

Del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene el escrito de descargos con radicado interno No. 3841 de junio 18 de 2018, la empresa ADESA aportó fotografía de la instalación del cerramiento del pozo en malla eslabonada, lo cual se constató mediante visita de seguimiento de fecha 15 de febrero de 2018 obrante en el expediente de permiso No. 125 de julio 11 de 2007 y en visita del 21 de julio de 2021 se corroboró que se ha mantenido el cerramiento perimetral y lo han mejorado, atendiendo a la obligación establecida en el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de noviembre 21 de 2013.

2. AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está incumpliendo con el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución N° 0976 de 21 de noviembre de 2013, toda vez que el pozo 44-IV-D-PP-35 cuenta con un grifo para la toma de muestras de agua en mal estado.

Revisado el radicado interno No. 3841 de junio 18 de 2018, se evidenció en la imagen A2 que instalaron el grifo para la toma de muestras, situación que se verificó mediante visita de seguimiento de fecha 15 de febrero de 2018 obrante en el expediente de permiso No. 125 de julio 11 de 2007, en el cual se observó que el usuario tomo las acciones necesarias para mantener en buenas condiciones el dispositivo, dando cumplimiento al numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de noviembre 21 de 2013.

3. AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. NIT. 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está incumpliendo con el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución N° 0976 de 21 de noviembre de 2013, toda vez que no ha presentado los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua del pozo, correspondientes al

310.28
Exp No. 1094 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0506

(10 MAR 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*periodo 2016, los cuales deben realizarse en un laboratorio que cuente con
acreditación del IDEAM.*

En atención a lo manifestado en el escrito de descargos con radicado interno No. 3841 de junio 18 de 2018 y revisado el expediente de permiso No. 125 de julio 11 de 2013, se corroboro que la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P mediante oficio con radicado interno No. 7911 de diciembre 19 de 2016, aportó los análisis físico-químicos y bacteriológicos del pozo 44-IV-D-PP-35, cumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de noviembre 21 de 2013.

4. AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. NIT. 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está incumpliendo con el numeral 4.16 del artículo cuarto de la Resolución N° 0976 de 21 de noviembre de 2013, toda vez que no ha presentado a CARSUCRE la autorización sanitaria una vez pueda ser obtenida.

De las pruebas aportadas mediante radicado interno No. 3841 de junio 18 de 2018, se observa que desde el 25 de mayo de 2011 la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P ha venido solicitando la autorización sanitaria ante las autoridades del departamento de Sucre y el municipio de Sincelejo, sin obtener respuesta satisfactoria por parte de estas.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a exonerar de responsabilidad de los cargos formulados mediante Resolución No. 0197 de febrero 26 de 2018 expedida por CARSUCRE.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Resolución No. 0197 de febrero 26 de 2018 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con el NIT 823.004.006-8, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 0976 de noviembre 21 de 2013, concerniente en construir obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero Morroa, las obras deben construirse sobre el área de recarga del acuífero. El diseño de las obras y construcción de las mismas deben estar supervisadas por un funcionario de,

310.28
Exp No. 1094 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0506**

(10 MAR 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CARSUCRE. El incumplimiento a lo aquí indicado, dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en calidad de reincidente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en el km 1 vía a Corozal y al correo electrónico co.informacion.adesa@veolia.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			